

Intervención del diputado Zeferino Gómez Valdovinos, iniciativa de decreto, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 266 de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del inciso “c” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Zeferino Gómez Valdovinos, hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Zeferino Gómez Valdovinos:

Con su permiso, diputado presidente.

Compañeras y compañeros diputados.

El suscrito diputado Zeferino Gómez Valdovinos, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las

facultades que me confieren el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 23 fracción I y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, someto a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa de decreto, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley número 266 de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero, al tenor de la subsecuente:

Exposición de Motivos

Los contratos de obras públicas y los servicios relacionados con las mismas se adjudican, por regla general, a través

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 5 Noviembre 2019

de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes muy independientemente de ello, lo que cabe precisar es si la licitación es un elemento de contrato administrativo como lo consideran algunos, los contratos de obra civil o de obra pública en la vida económica en ocasiones generan grandes y difíciles conflictos sociales económicos y jurídicos.

Todos los cuales nacen de una indebida interpretación y aplicación desde las bases de la licitación aunada a la mala interpretación de las malas normas que regulan estos compromisos jurídicos.

Es muy importante señalar que la licitación no es un elemento y mucho menos parte esencial del contrato administrativo, sino que se trata de solo un requisito procedimental exigible en muchos de éstos, si éste fuese un elemento esencial sería imprescindible en todos ellos, lo cual no ocurre así entre otras razones por urgencia, por existir un único posible contratante o por

lo que aduce el citado artículo 134 constitucional al establecer cuando las licitaciones a que se hacer referencia el párrafo anterior, no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia y parcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Por consiguiente, la licitación no constituye ni siquiera un elemento no esencial del contrato administrativo, sino un requisito previo a su celebración que se satisface mediante un procedimiento administrativo específico, mediante el cual se selecciona de entre todos los aspirantes cuya idoneidad moral, técnica y financiera, queda previamente comprobada al contratante que haya sido presentado la mejor oferta integral en general.

Por ello, es importante que la fase de ejecución de los contratos de obra pública debe ser debidamente e inminentemente posterior a la preparación del mismo una vez

aceptados los términos y condiciones ya que supone el cumplimiento de las obligaciones asignadas a cada una de las partes, tanto de los pliegos como por el propio contrato rigiéndose además de por estos instrumentos por la ley vigente a la cual se encuentran apegadas las partes, en el mismo tenor la obligación de resultado no se agota con la ejecución de la obra sino que ésta ha de reunir las cualidades prometidas y no tener vicios ni defectos que eliminen o disminuyan el valor o la utilidad exigida por el que se ha encargado.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Diputado Zeferino Gómez Valdovinos, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero someto a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO NÚMERO _____ POR
EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
58 DE LA LEY NÚMERO 266 DE
OBRAS PÚBLICAS Y SUS
SERVICIOS DEL ESTADO DE

GUERRERO, PARA QUEDAR EN LOS
SIGUIENTES TÉRMINOS:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 58 de la Ley Número 266 de Obras Publicas y sus Servicios del Estado de Guerrero.

Artículo 58.- La adjudicación del contrato obligará a la dependencia o ayuntamiento y a la persona en quien hubiere recaído a formalizar el documento relativo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. La firma del contrato por las partes involucradas al mismo, no podrá rebasar los diez días hábiles posteriores al haberse emitido el fallo correspondiente, siendo lo anterior debidamente especificado a través y desde las bases de licitación.

No podrá formalizarse contrato alguno que no se encuentre garantizado de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II del artículo 59 de esta Ley.

Si el interesado no firmare el contrato por causas imputables al mismo, dentro del plazo que refiere el párrafo anterior,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 5 Noviembre 2019

la dependencia, entidad o ayuntamiento podrá sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere el artículo 49 y 53 fracción VI, de esta Ley, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento.

Si la dependencia, entidad o ayuntamiento no firmare el contrato respectivo, el licitante ganador, sin incurrir en responsabilidad, podrá determinar no ejecutar la obra. En este supuesto, la dependencia, entidad o ayuntamiento, a solicitud escrita del licitante, cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar su propuesta, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán cederse en forma parcial o total a favor de cual quiera otra persona, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, en cuyo supuesto se deberá contar con el consentimiento de la dependencia o entidad de que se trate.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes modificaciones a la Ley de Obras Públicas y sus servicios del estado de Guerrero, entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en este Recinto oficial a los 05 días del mes de noviembre del año 2019.

Versión Integra

Diputado Alberto Catalán Bastida,
Presidente de la Mesa Directiva del H.
Congreso del Estado de Guerrero.-

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 5 Noviembre 2019

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva. Presentes.

El suscrito Diputado Zeferino Gómez Valdovinos, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 23 fracción I y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, someto a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, la siguiente INICIATIVA DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 266 DE OBRAS PÚBLICAS Y SUS SERVICIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, al tenor de la subsecuente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los contratos de obras públicas y los servicios relacionados con las mismas se adjudican, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente. Pero independientemente de que exista o no tal sinónima, lo que interesa precisar es si la licitación es un elemento del contrato administrativo, como lo consideran algunos. La licitación no es un elemento y mucho menos esencial del contrato administrativo, sino que se trata de un requisito procedimental exigible en muchos de tales contratos, porque si fuese un elemento esencial sería imprescindible en todos ellos, lo cual no ocurre así, entre otras razones por urgencia, por existir un único posible contratante, o por la que aduce el citado artículo 134 constitucional, al establecer: “Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia,

eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado". Por consiguiente, la licitación no constituye ni siquiera un elemento no esencial del contrato administrativo, sino un requisito previo a su celebración que se satisface mediante un procedimiento administrativo específico mediante el cual se selecciona-de entre todos los aspirantes cuya idoneidad moral, técnica y financiera quedó previamente comprobada-, al contratante que haya presentado la mejor oferta, que no necesariamente la más baja.

En cuanto al contrato de obra, civil o de obra pública, en la vida económica generan grandes y difíciles conflictos sociales, económicos y jurídicos, todos los cuales nacen de una indebida interpretación y aplicación de las normas que regulan estos negocios jurídicos.

Por lo anterior es importante que La fase de ejecución de los contratos de obra pública debe ser debidamente posterior a la preparación del mismo una vez aceptados los términos y

condiciones del mismo y supone el cumplimiento de las obligaciones asignadas a cada una de las partes tanto por los pliegos como por el propio contrato, rigiéndose, además de por estos instrumentos, por la ley vigente a la cual se encuentran apegadas las partes.

En el mismo tenor la obligación de resultado no se agota con la ejecución de la obra sino que ésta ha de reunir las cualidades prometidas y no tener vicios ni defectos que eliminen o disminuyan el valor o la utilidad exigida por el que la ha encargado.

Por todo lo expuesto, con la finalidad de que se permita la discusión y aprobación en su caso, por parte del Pleno de Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, la iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY NÚMERO 266 DE OBRAS PÚBLICAS Y SUS SERVICIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, conforme al siguiente cuadro comparativo:

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 5 Noviembre 2019

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SUS SERVICIOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 266 (VIGENTE)	LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SUS SERVICIOS DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 266 (PROPUESTA)
TÍTULO CUARTO DE LOS CONTRATOS CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONTRATACIÓN	TÍTULO CUARTO DE LOS CONTRATOS CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONTRATACIÓN
ARTICULO 58. La adjudicación del contrato obligará a la dependencia, entidad o ayuntamiento y a la persona en quien hubiere recaído a formalizar el documento relativo dentro de los quince días naturales	ARTICULO 58. La adjudicación del contrato obligará a la dependencia, entidad o ayuntamiento y a la persona en quien hubiere recaído a formalizar el documento relativo dentro de los diez días naturales siguientes al de la

siguientes al de la notificación del fallo. No podrá formalizarse contrato alguno que no se encuentre garantizado de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II del artículo 59 de esta Ley.	notificación del fallo. La firma del contrato por las partes involucradas al mismo, no podrá rebasar los diez días hábiles posteriores al haberse emitido el fallo correspondiente, siendo lo anterior debidamente especificado a través y desde las bases de licitación. No podrá formalizarse contrato alguno que no se encuentre garantizado de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II del artículo 59 de esta Ley.
Si el interesado no firmare el contrato por causas imputables al mismo, dentro de plazo que refiere el párrafo anterior, la dependencia, entidad o ayuntamiento podrá sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el	

<p>contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere el artículo 49 y 53 fracción VI, de esta Ley, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento.</p> <p>Si la dependencia,</p>	<p>Si el interesado no firmare el contrato por causas imputables al mismo, dentro de plazo que refiere el párrafo anterior, la dependencia, entidad o ayuntamiento podrá sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere el artículo 49 y 53 fracción VI, de esta Ley, y así sucesivamente en</p>	<p>entidad o ayuntamiento no firmare el contrato respectivo, el licitante ganador, sin incurrir en responsabilidad, podrá determinar no ejecutar la obra. En este supuesto, la dependencia, entidad o ayuntamiento, a solicitud escrita del licitante, cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar su propuesta, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen</p>	<p>caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento.</p> <p>Si la dependencia, entidad o ayuntamiento no firmare el contrato respectivo, el licitante ganador, sin incurrir en responsabilidad, podrá determinar no ejecutar la obra. En este supuesto, la dependencia, entidad o ayuntamiento, a</p>
---	---	--	---

directamente con la licitación de que se trate.	solicitud escrita del licitante, cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar su propuesta, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.
El contratista a quien se adjudique el contrato, no podrá hacerlo ejecutar por otro; pero, con autorización previa del titular del área responsable de la ejecución de los trabajos en la dependencia, entidad o ayuntamiento de que se trate, podrá hacerlo respecto de partes del contrato o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan su instalación en las obras. Esta autorización previa	El contratista a quien se adjudique el contrato, no podrá hacerlo ejecutar por otro; pero, con autorización previa del titular del área responsable de la ejecución de los

no se requerirá cuando la dependencia, entidad o ayuntamiento señale específicamente en las bases de la licitación, las partes de los trabajos que podrán ser objeto de subcontratación.	trabajos en la dependencia, entidad o ayuntamiento de que se trate, podrá hacerlo respecto de partes del contrato o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan su instalación en las obras. Esta autorización previa no se requerirá cuando la dependencia, entidad o ayuntamiento señale específicamente en las bases de la licitación, las partes de los trabajos que podrán ser objeto de subcontratación.
En todo caso, el contratista seguirá siendo el único responsable de la ejecución de los trabajos ante la dependencia, entidad o ayuntamiento.	autorización previa no se requerirá cuando la dependencia, entidad o ayuntamiento señale específicamente en las bases de la licitación, las partes de los trabajos que podrán ser objeto de subcontratación.
Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán cederse en	de subcontratación.

<p>forma parcial o total a favor de cual quiera otra persona, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, en cuyo supuesto se deberá contar con el consentimiento de la dependencia o entidad de que se trate.</p>	<p>En todo caso, el contratista seguirá siendo el único responsable de la ejecución de los trabajos ante la dependencia, entidad o ayuntamiento.</p> <p>Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán cederse en forma parcial o total a favor de cual quiera otra persona, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, en cuyo supuesto se deberá contar con el consentimiento de la dependencia</p>
---	--

	<p>o entidad de que se trate.</p>
--	-----------------------------------

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Diputado Zeferino Gómez Valdovinos, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero someto a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY NÚMERO 266 DE OBRAS PÚBLICAS Y SUS SERVICIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 58 de la Ley Número 266 de Obras Publicas y sus Servicios del Estado de Guerrero.

Artículo 58.- La adjudicación del contrato obligará a la dependencia, entidad o ayuntamiento y a la persona en quien hubiere recaído a formalizar el documento relativo dentro de los diez días naturales siguientes al de la notificación del fallo. La firma del contrato por las partes involucradas al mismo, no podrá rebasar los diez días hábiles posteriores al haberse emitido el fallo correspondiente, siendo lo anterior debidamente especificado a través y desde las bases de licitación.

No podrá formalizarse contrato alguno que no se encuentre garantizado de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II del artículo 59 de esta Ley.

Si el interesado no firmare el contrato por causas imputables al mismo, dentro de plazo que refiere el párrafo anterior, la dependencia, entidad o ayuntamiento podrá sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere el artículo 49 y 53 fracción VI, de esta Ley,

y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento.

Si la dependencia, entidad o ayuntamiento no firmare el contrato respectivo, el licitante ganador, sin incurrir en responsabilidad, podrá determinar no ejecutar la obra. En este supuesto, la dependencia, entidad o ayuntamiento, a solicitud escrita del licitante, cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar su propuesta, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El contratista a quien se adjudique el contrato, no podrá hacerlo ejecutar por otro; pero, con autorización previa del titular del área responsable de la ejecución de los trabajos en la dependencia, entidad o ayuntamiento de que se trate, podrá hacerlo respecto

de partes del contrato o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan su instalación en las obras. Esta autorización previa no se requerirá cuando la dependencia, entidad o ayuntamiento señale específicamente en las bases de la licitación, las partes de los trabajos que podrán ser objeto de subcontratación. En todo caso, el contratista seguirá siendo el único responsable de la ejecución de los trabajos ante la dependencia, entidad o ayuntamiento.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán cederse en forma parcial o total a favor de cual quiera otra persona, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, en cuyo supuesto se deberá contar con el consentimiento de la dependencia o entidad de que se trate.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes modificaciones a la Ley de Obras Públicas y sus servicios del estado de Guerrero,

entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a
31 de Octubre del 2019.

Atentamente

Diputado Zeferino Gómez Valdovinos

Es cuanto, diputado presidente.